



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El  
Centro Tel. 5760302  
Auto N° 748

Chiriguana, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A. Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00159-00.**

### CONSIDERACIONES.

El demandante OSCAR ORELLANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario laboral contra TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con un acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

Al revisar la demanda ejecutiva de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, éstas deben determinarse sólo las que sean compatibles con una demanda ejecutiva, pues, en el marco de un proceso ejecutivo no hay cabida a la pretensión del inciso 2° de la primera, por cuanto no es admisible decretar pruebas, como lo sería, oficiar a COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, las pretensiones deben establecerse de forma precisa y clara, con el fin de tener la suficiente nitidez en cuanto a su petitum. Pues, deben ir estructuradas con estricto apego al título ejecutivo.

En el caso que nos convoca, ha de manifestarse que estamos frente a un título ejecutivo complejo, pues se trata de un contrato de transacción, que fue allegado y aprobado dentro de un proceso ejecutivo laboral, ventilado en este mismo Despacho y por las mismas partes. Luego entonces, se hace necesario, que se aporte la providencia que aprobó dicho acuerdo de voluntades, con el fin de que le de soporte a los medios probatorios aquí anexados, pues se desconoce en esta realidad procesal, si fue aprobado sin más, o con algún ajuste de contenido.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en el acápite de pretensiones y anexe la pieza procesal complementaria del título ejecutivo, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase a ISIDORO MARTINEZ HERNANDEZ, con C.C. No. 8'664.382 de Barranquilla y T.P. No. 40.195 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentasen por primera vez y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Magola De Jesus Gomez Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2228277d241379420eea2417fd79aca6bcb8d9fc7eba8080a9061f9590edcd**

Documento generado en 29/08/2022 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>